



LEY N° 334

ANIMALES SUELTOS O ABANDONADOS EN RUTAS NACIONALES O PROVINCIALES EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA.

Sanción: 07 de Noviembre de 1996.

Promulgación: 26/11/96. D.P. N° 2575.

Publicación: B.O.P. 29/11/96.

Artículo 1°.- Los animales sueltos o abandonados en rutas nacionales o provinciales en el territorio de la Provincia, que no se encuentren en tránsito a cargo de un responsable con guía al efecto, serán capturados por personal policial con jurisdicción en la zona.

Artículo 2°.- Constatada la infracción y efectuado el secuestro, la autoridad interviniente procederá a labrar el acta de infracción donde conste:

- a) Lugar y fecha en que el procedimiento tiene lugar;
- b) individualización del o los animales y de la marca o señal;
- c) nombre del propietario, si lo tuviera;
- d) posterior destino de guarda del animal hasta su traslado para la subasta, faenamamiento o retiro por parte del dueño.

La realización del secuestro sin levantar el acta pertinente y su falta de asiento en el Libro, constituye falta grave para los funcionarios intervinientes.

Artículo 3°.- El propietario de animales secuestrados por aplicación del artículo 1°, podrá recuperarlos pagando la multa que corresponda, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente Ley, que deberá constar asimismo de los plazos para la cancelación de la misma y las modalidades de pago y destino de los animales secuestrados.

Artículo 4°.- Los animales secuestrados que no sean retirados por su dueño luego de su comprobación dominial sobre los mismos, en los tiempos y formas que plantea la reglamentación de la presente Ley, tendrán las siguientes afectaciones:

- a) Aquéllos aptos para el consumo, especies bovinas, ovinas y porcinas luego de las respectivas comprobaciones bromatológicas, serán faenados y distribuidos para su consumo en instituciones del Estado Provincial que brinden asistencia a través de comedores;
- b) aquéllos que no sean aptos para el consumo serán subastados públicamente de acuerdo a las estipulaciones de la respectiva reglamentación de la norma o cedidos conforme a lo establecido en el inciso e) del artículo 6°.

Artículo 5°.- La recaudación obtenida por los efectos del artículo 3° de la presente Ley, será afectada en su totalidad al mejoramiento de los servicios de vigilancia policial en las rutas provinciales y/o nacionales de la provincia, como asimismo al equipamiento de ésta para lograr el mejor cumplimiento de los objetivos fijados en la norma.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo Provincial dictará la reglamentación de la presente Ley en un plazo no mayor a los veinte (20) días hábiles de su promulgación, debiendo en la misma contemplar los siguientes puntos que a continuación se detallan:

- a) Fijar los valores de las multas;
- b) determinar los incrementos de las multas por reincidencia;



- c) determinar los plazos para citación de los propietarios y plazo de cancelación de las deudas;
- d) determinar la procedencia de la subasta;
- e) recomendar que a través de la reglamentación respectiva los equinos secuestrados sin marca serán destinados a cubrir las necesidades de la Policía Provincial, y de las instituciones hípicas de la Provincia que trabajan en la rehabilitación de personas discapacitadas;
- f) determinar los animales que se encuadren dentro de lo establecido en los artículos 1° y 4°, incisos a) y b) de la presente.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial, dotará a la Policía Provincial los medios necesarios para el traslado de animales en pie, con una manga móvil, para facilitar el ascenso de los mismos, y dispondrá que por donde corresponda, se realicen las gestiones para la obtención de los predios destinados al resguardo de los animales, los que deberán estar perfectamente cercados y en inmediaciones de alguna dependencia policial, para facilitar la vigilancia, solventando los gastos de alimentación de los mismos, hasta tanto la Policía obtenga recursos propios producidos por la presente norma.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.